



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00218-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor HELMAN AUGUSTO HENAO OSORIO contra el señor HORACIO CORREA PUERTA, persona natural, representante legal y propietario de la empresa SEGUROS CORREA PUERTA, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00218-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Indicar contra quién dirige esta demanda, si es HORACIO CORREA PUERTA, como persona natural, propietario de un establecimiento de comercio, o contra la sociedad SEGUROS CORREA PUERTA (desconocida en el momento su denominación de S. A., E. U., S. A. S., o LTDA., al no señalarse), representada legamente por el señor CORREA PUERTA. Advertido, que tratándose “*SEGUROS CORREA PUERTA*” de un establecimiento de comercios, este no es una personería jurídica, por ende, sin capacidad para ser parte; y, de tratarse de una sociedad, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal; adecuados en ese sentido el poder y la demanda.
2. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada en la dirección electrónica dispuesta para efectos de notificación judicial.
3. Informar bajo la gravedad del juramento, la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica suministrada como dirección de notificación judicial del demandado, agregada la evidencia correspondiente.
4. Señalar el salario devengado año a año por el demandante, durante el período del vínculo laboral.
5. Aclarar la denominada “*SOLICITUD ESPECIAL*” realizada, precisado que de ser la medida cautelar prevista en materia laboral en el artículo 85 A del CPTYSS, deberá efectuarla en los términos allí previstos.

6. Manifestar las razones de derecho, pues se echan de menos, aunque no es causal de rechazo.
7. Aportar la prueba anunciada como “Copia del Registro de la empresa *SEGUROS CORREA PUERTA*, expedida por la Cámara de Comercio *Aburra Sur.NIT3325623-5*”, pues no se allegó.
8. Expresar si los documentos “*CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO*” e “*IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*” aportados, deben ser tenidos como prueba, al no anunciarse como tal en el capítulo correspondiente.
9. Relacionar el correo electrónico de cada uno de los testigos, los cuales se hacen necesarios para llevar a cabo la audiencia virtual, correos electrónicos que deberán ser distintos al del demandante y al de su apoderado judicial.
10. Precisar por qué es competente esta agencia judicial para conocer de la demanda en los términos del artículo 5º del CPTYSS.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 129 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

